

grado, con el cual iba ligado el porvenir de la República y del Imperio. Dos de estos nombres, los de Flavia Publicia y Celia Claudiana, prueban haber pertenecido al más alto patriado romano en el siglo III, que la eleccion de la primera habia sido grata á la diosa de la castidad, y haber entrado la segunda en el vigésimo año de su sacerdocio máximo. El nombre inscrito en el tercer pedestal, donde se lee todo lo demas, está borrado, pero no nos deja adivinar si se trata de alguna nueva Norma ó Adalgisa que olvidaron por un Pollion romano el fuego consagrado á Vesta.

La fuerza del buen ejemplo.

Un dia de abstinencia, un buen católico viajaba en compañía de otros; y seatado á la mesa con ellos, vió que los platillos que se servian eran de carnes ó condimentados con ellas. Entre los comensales, habia algunos muy distinguidos por su posicion social, y sobre todos, un alto personaje que figuraba mas. Acostumbrado el católico á obrar siempre sin ostentacion, ni obligado por respetos humanos, llama al criado que servia la mesa y le pregunta en voz baja si le podian pre-

parar prontamente algun platillo de abstinencia. Muchas sonrisas desdeñosas y burlescas se notaron en la mayor parte de los concurrentes cuando se apercibieron de lo que pedía, así como otros se manifestaron embarazados.

—Siento mucho, dijo,—al que queria hacerse objeto de burlas,—de no participar de vuestros platillos: comeis de carne porque sois protestantes. Así pues no me admiro de lo que haceis; y por lo mismo tampoco vosotros os admireis de lo que yo hago como católico, pues como tal siempre he practicado, y tengo gusto en practicar lo que mi religion me prescribe con respecto á la abstinencia.

Algunas señoras comenzaron á rehusar entónces los platos que los señores les habian servido; y como á ese tiempo volvía el criado con los condimentos de abstinencia, suplicaron al intrépido católico les sirviera del suyo, lo que tambien solicitaron otros, y hasta algunos de los burlescos. A todos los que así lo quisieron, les sirvió el católico de buen humor, continuando la comida en medio de la mayor alegría, con todas las atenciones y la mas franca libertad.

COLECCION

DE

Documentos Eclesiásticos.

Imp. de N. Parga.

Resp., Tomas Gonzalez.

Tom. 4. Guadalajara, Febrero 8 de 1884. NUM. 27.

SECCION I.

Disposiciones generales de la Iglesia.

CIRCULAR

DE S. E. EL CARDENAL SIMEONI.

El 15 de Junio último el prefecto de la Propaganda remitió á todos los Delegados apostólicos y demás representantes de la Santa Sede cerca de las repúblicas de la América meridional, la siguiente circular para recomendarles la obra de la Propagacion de la Fé.

“Ilmo. y Rmo. Sr.:

“V. S. conoce el importante apoyo dado de una manera continua á las misiones católicas por la Obra de la Propagacion de la Fé, establecida en Francia; y sin el eficaz concurso de esta Sociedad, la Congregacion de la Propaganda estaria de seguro imposibilitada de subvenir á las urgentes necesidades de las misiones.

“Las revoluciones políticas, que desde muchos años afligen á la Europa, podrian causar á esta piadosa obra un muy grave detrimento, ya disminuyendo el número de sus asociados, ya atrayendo la genero-

sidad de los fieles hacia otras obras hechas necesarias por las desgracias de los tiempos. Por esto me creo en el deber de tomar todas las medidas capaces de ayudar á una institucion tan meritoria, cuyo concurso es hoy más que nunca necesario, merced al desarrollo de las misiones católicas. Estableciendo la obra en el país de vuestra residencia, como se ha comenzado á hacer en las regiones de Europa donde no existia aún, contribuireis muy eficazmente á conseguir este objeto. Pero es necesario que esta fundacion esté subordinada y unida á los Consejos centrales de Francia, y no sea una institucion puramente local é independiente de estos Consejos. Invito vivamente á V. S. á tomar en consideracion esta demanda, y le suplico que entre pronto en negociaciones con los obispos sobre este punto. En cuanto, como lo espero, un resultado satisfactorio haya respondido á estos trabajos, será menester, respecto á las bases de la fundacion, entenderse con el Presidente del Consejo central de Lyon, tal como se verifica con los demás países, á fin de obtener la uniformidad y la union necesarias á la prosperidad y al éxito de la Obra.

“Ruego á Dios que conserve lar-

go tiempo á V. S. y que le colme de toda clase de bienes.

“*Juan*, Cardenal Simeoni, prefecto.

SECCION II.

Disciplina particular de la Diócesis

Tenemos la satisfaccion de insertar á continuacion un luminoso y concienzudo dictámen, que hace suyo nuestro Illmo. Prelado, sobre la validez indisputable, segun derecho, de un legado testamentario en favor de N. SS. Padre Leon XIII. Por él se verá que puede subsistir legalmente cualquier donacion que con tal carácter se haga; y para que lo que ha ocurrido, no retriga á los fieles mexicanos de manifestar su amor y adhesion al Padre comun de todos los fieles.

ILLMO. SR. ARZOBISPO DE GUADALAJARA.— En 18 de Setiembre último, D. N. N. vecino de otorgó ante el escribano D. N. N. su testamento en que dejó al Sumo Pontífice, cabeza de la Iglesia católica, trescientos pesos, doscientos á un hijo adoptivo y el resto de sus bienes á los pobres de la conferencia de esta ciudad, prefiriéndose á sus parientes colaterales que se hallasen en este estado miserable; y habiendo fallecido el 26 bajo esa disposicion, me fué preciso dar aviso de esa circunstancia al Juzgado de 1.^a instancia, por haberme honrado el testador con el encargo de albacea, y para no incurrir en la multa que señala la ley general de 14 de Julio de 1854.—Deseo cumplir religiosamente con la voluntad de mi encomendado, tanto por ser de

mi deber, como porque los objetos á que destinó sus bienes son tan laudables, piadosos y benéficos; pero al promover el juicio de Testamentaria, el representante del ministerio público de esta villa, se opone á que se apliquen al Smo. Padre los trescientos pesos, que le legó mi encomendado, porque alega que el artículo 3437 del Código civil que rige desde el 16 de Setiembre, lo prohíbe, supuesto que el agraciado es extranjero y no existe un tratado internacional con Italia por el cual puedan heredarse recíprocamente las personas de ambos paises para que haya la debida reciprocidad: que es verdad que el año de 1878, se celebró uno con el Gobierno de aquella Nacion; pero fué relativo únicamente á establecer buenas relaciones de amistad y comercio en ambos paises.—Como en esta ciudad no existen los tratados celebrados entre México é Italia, y todos los católicos debemos apoyar la piadosa intencion del testador, que quiso dar al morir una prueba de amor, respeto y catolicismo al Gefe Supremo de la Iglesia Universal, favoreciéndolo con un auxilio pecuniario para las necesidades que sufre ahora que se le han usurpado los bienes de la propiedad de la Silla apostólica por el Rey de Italia; me ha parecido conveniente oír el dictámen concienzudo é ilustrado de ese Gobierno Eclesiástico sobre este particular y pedirle su consejo piadoso, para sostener los derechos de su Santidad y la voluntad de mi encomendado, y con este fin, dirijo á S. S. Illma. la presente solicitud suplicándole se sirva dármele.

Guadalajara Noviembre de 1883.

—Sr. D. N. N. Contestando á U. la comunicacion en que me suplica que le manifieste mi parecer sobre si legalmente debe ó nó considerarse válido un legado testamentario, que en favor de Nuestro Santo Padre y Sumo Pontífice el Sr. Leon XIII dispuso D. N. N. vecino de ese lugar y de quien U. es albacea; digo á U., que porque ese parecer debe referirse á un punto de derecho, pasé su citada comunicacion á un abogado de mi confianza, para que se sirviera extender un dictámen en que se resolviera la pregunta de U.—Ese dictámen, en su parte principal, con el que estoy del todo conforme, dice así:—“La cuestion en términos generales es la siguiente:—¿Tiene el Sumo Pontífice incapacidad legal para heredar á un ciudadano mexicano?—No es inoportuno, sino debido, comenzar á ocuparme de esa cuestion, si acaso lo es, citando las fundadas doctrinas de los defensores de los derechos del Pontificado y aun las confesiones de sus enemigos, que sin embargo de serlo, no desconocen ni pueden dejar de reconocer el carácter de esa divina institucion, tan respetable como indestructible—De esas doctrinas y confesiones, son resúmen los siguientes conceptos.—El Sumo Pontífice no debe, ni puede ser considerado como extranjero en ninguna nacion en que residiendo católicos, ejerce su suprema jurisdiccion Pontifical.—La nacion que restrinja de algun modo, ó limite, ó que siquiera pretenda intervenir en las relaciones que necesariamente debe haber entre el Sumo Pontífice y los católicos que en ella residen, no solo ataca los soberanos de-

rechos del primero, sino tambien los consiguientes á la libertad religiosa de los segundos.—Son tan innegables los derechos de su Santidad, que la misma ley del Reino de Italia, llamada de garantas del Pontificado, sin embargo de que en realidad no es sino opresiva para él y expoliatoria de muchos de sus importantes derechos, terminantemente le reconoce su soberanía absoluta en el mundo católico.—El protestante Imperio Aleman, sin embargo de su manifiesta guerra al pontificado, exige al Reino de Italia que se respeten los derechos de la Santa Sede que se refieren á su libertad en sus relaciones con los católicos alemanes.—La tambien protestante Inglaterra con todo y que su soberanía temporal se apropia la soberanía en la religion anglicana, pide igualmente á la Italia el mismo respeto al Pontífice como Soberano, y libertad tambien en sus relaciones con los católicos ingleses.—La misma demagógica Francia, sin embargo de las ideas excesivamente irreligiosas de su actual Gobierno, reconoce la soberanía religiosa del Sumo Pontífice y su libertad en sus relaciones con los católicos franceses.—Esas naciones, como otras varias, acreditan sus representantes ante la Silla Apostólica, considerando su soberanía, y haciendo con ella una declaracion tan significativa como solemne de que el Sumo Pontífice, como Soberano, tiene derechos tan respetables, que no puede desconocer ninguna nacion civilizada.—Las aplicaciones que de lo expuesto deben hacerse al asunto, motivo de este dictámen, son manifiestas; se refieren á un punto de de-

recho constitucional; y una de las fuentes ú orígenes de esa detechn es el sentir y proceder de las naciones civilizadas.—Si en principio debe reconocerse la soberanía del Sumo Pontífice sobre todos los católicos, á ninguno pues debe prohibírsele el reconocerla ni impedirle sus sentimientos de respeto y filiacion, hácia quien llama Vicario de Jesucristo y Santo Padre.—Pero debiendo tratarse como cuestion legal y ante un Juez, el punto expresado al principio de este dictámen, debo alegar para fundarlo citas, razonamientos y consideraciones propias de un juicio. Son las siguientes:—El artículo 3425 del Código civil señala las causas ó motivos de incapacidad para heredar, uno de ellos, segun la fraccion 4.ª de dicho artículo, es la "falta de reciprocidad internacional". Qué debe entenderse por esa falta de reciprocidad, lo expresa el artículo 3437 del mismo Código "Por falta de reciprocidad internacional, dice, son incapaces de heredar, por testamento ó por intestado, los habitantes del Estado, los extranjeros que segun las leyes de su país no pueden testar ó dejar sus bienes por intestado á los mexicanos."—Para saber pues, si el Romano Pontífice, puede ó no heredar á un mexicano, considerando en su carácter de italiano, debe saberse si conforme á las leyes italianas los mejicanos pueden ser herederos de los italianos.—El Código Civil italiano en su título sobre testamentos y últimas voluntades, al tratar sobre herencias, en favor de extranjeros, se refiere á lo dispuesto en el capítulo 1.º, título 1.º, del libro 1.º del mismo Código, y el ar-

tículo 27 del capítulo citado, traducido al castellano, dice así: "Los extranjeros que no habiten en el Estado y los que habitando en él, no hayan obtenido el privilegio de naturalizacion, serán incapaces de suceder á los súbditos, por intestado y por cualquier acto de última voluntad: *salvo que entre este Estado y aquel de que sean vecinos los mismos extranjeros, se haya establecido, en fuerza de tratados públicos, la reciprocidad de las sucesiones.*"—El tratado de amistad, navegacion y comercio, entre México é Italia, vigente hoy, es el ajustado en 14 de diciembre de 1870 por D. Sebastian Lerdo de Tejada, como representante del Gobierno de México, con D. Carlos Cattaneo, representante del Rey de Italia, cuyo tratado se ratificó por dicho Rey en 1.º de marzo de 1874 y por el Presidente de la República, previa aprobacion del Congreso nacional en 10 de Abril del mismo año, y se publicó dándole carácter de ley en 14 de Julio de dicho año de 1874.—Ese tratado es el vigente, porque segun el artículo XXV del mismo, debía estarlo durante ocho años, que se contarían desde la fecha del canje de las ratificaciones, en el caso de que al vencerse el sétimo año, alguna de las naciones contratantes declarase oficialmente su intencion de hacer cesar sus efectos; y de no hacerse tal declaracion en el tiempo dicho, continuaria en vigor hasta doce meses despues de la fecha en que se hiciera la referida declaracion.—Las ratificaciones se canjearon en México el 13 de Julio de 1874: el tratado se publicó el dia siguiente; y ni en Julio de 1881, ni

con posterioridad, se ha hecho declaracion oficial alguna en virtud de la que deberian cesar los efectos de dicho tratado.—Hay pues que considerarlo en su carácter de ley obligatoria para las autoridades y ciudadanos de México é Italia; y su artículo XIII, dice así: "Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, tendrán el derecho de adquirir y poseer bienes muebles en el territorio del otro. Igualmente podrán adquirir y poseer bienes raices, segun lo permitan ahora, ó permitirén en adelante las leyes de los respectivos países. En cuanto al derecho de disponer de sus bienes por venta, permuta, donacion, testamento ó de otro modo cualquiera, y en lo que toca á la sucesion de los bienes por testamento ó abintestato, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, sin pagar en estos casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los nacionales, sujetándose á las leyes que sobre estos puntos están ó estuvieren vigentes."

Si existe pues el tratado de reciprocidad internacional, en virtud del que los mexicanos y los italianos no tienen incapacidad de heredarse mutuamente, es inconcuso que aun prescindiendo del carácter con que debe ser considerado el Sumo Pontífice, tiene capacidad legal para heredar á un mexicano.—Resuelto así el punto principal, motivo de este parecer, debo ocuparme aun de otros que se refieren á particularidades del negocio de que trata la comunicacion que se me ha pasado. Esas particularidades son las si-

guientes:—1.ª El testador D. N. N. nombró en su testamento un heredero universal.—2.ª Lo son los pobres á quienes auxilia ó socorre una conferencia establecida en.....—La primera circunstancia quita al Ministerio público aun el derecho para disputar sobre la subsistencia ó nulidad del legado de que se trata, pues dicho Ministerio, segun los códigos civil y de procedimientos, y segun la ley de 30 de Agosto próximo pasado, que les señala sus atribuciones en las testamentarias en que hay herederos universales, debe limitarse su intervencion á sostener los derechos fiscales, es decir, á fijar y exigir el pago de los derechos de herencia transversal; y como en ningún caso ese derecho sería mayor que el que corresponde al importe del legado, el Ministerio público carece de derecho y aun puede decirse de personalidad, para oponerse á la validez del legado, supuesto que su nulidad en nada aprovecha al erario.—La segunda particularidad del negocio referido, y lo dispuesto en los artículos 3377 y 3443 del Código civil, hace que quien tiene el derecho de convenir ó de oponerse á que se considere la validez del legado, es la mencionada conferencia existente en.....—Por último, supuesto que el testador D. N. N. nombró por su albacea á D. N. N, este señor debe sostener la subsistencia del legado, supuesto que se-